Año de 1859. Núm. 64.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 27 de Mayo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 23 de Abril, número 113, se lee lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuesta Señora que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponden á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el Ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sanlúcar el dia 20 de Mayo próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. veria con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sanlúcar para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte podria perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representacion de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Policía urbana.

Circular núm. 66.

Con motivo del revoque y enlucido, que como medida de policía urbana y ornato público se está llevando á efecto en las fachadas de las casas de esta capital, se hallan ocupados incesantemente todos los maestros de obras de la misma, no siendo escaso el número de edificios que han esperimentado aquellas mejoras, así como los que se encuentran en vias de ejecutarlas. Mas como no sea posible que dichos operarios puedan satisfacer á la vez y en el término prevenido todas las demandas que al objeto se les hace por varios propietarios y administradores de otras muchas casas, que desde luego se hallan dispuestos á cumplir con lo mandado, aprovechando la presente estacion como la mas apropósito para ello; solícito y afanoso como lo estoy del bien estar de la clase de maestros de obras de la provincia, no menos que de todas las demas, cuya administracion me está confiada, he acordado invitarles y estimularles por medio de esta circular, á fin de que, y sin perjuicio de cualquier compromiso que tuviesen contraido, puedan personarse en esta ciudad, donde al momento encontrarán trabajo en que ocuparse para ganar su subsistencia y la de sus respectivas familias, segun las facultades y conocimientos de cada cual; previniendo á los Alcaldes den la publicidad debida á esta circular con el objeto de que su contenido llegue á noticia de las personas á quienes especialmente se dirige. Segovia 26 de Mayo de 1859.=El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Para hacer frente á las perentorias atenciones de la testamentaría de Don Eleuterio Rico, vecino que fué de esta ciudad, se vende por sus contadores testamentarios una casa de la pertenencia del difunto, sita en la villa de Santa María de Nieva, titulada la Preceptoría, que habita Epifanio Miguel. Los que deseen adquirirla podrán acudir al Escribano del Juzgado de dicha villa D. Ramon Gila, ante quien se venderá en remate extrajudicial el dia 3 del próximo mes de Junio de doce á una de su mañana; advirtiéndose no se admitirá postura menor de la cantidad de 9560 rs. en que ha sido tasada por los maestros de albañilería. Segovia 24 de Mayo de 1859.=P. O. Cossío.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 11 del actual me comunica la órden circular que á continuacion se inserta.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIOEES.

ESTADISTICA.

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.° de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en órden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real órden de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el período de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resúmen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evité las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exagerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abrace, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de esplotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el artículo 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su esplotacion y beneficio: y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien, entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de períodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia da lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Direccion establece un período de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del período. Igual operacion se hará respecto á los gastos de esplotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.° del artículo 10 de la Instruccion de 14 de Octubre de 1857 (1.°)

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogía con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.°)

En cuanto á los gastos de esplotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó trasporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.°)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 (3.°), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.°)

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.°), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asi mismo esa Administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.° que acompaño á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.° de la Real órden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.° de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.=Esteban Leon y Medina.=Sr. Administrador de Hacienda pública de Segovia.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

Número 1.°

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.

Artículo 10.—Párrafo 2.°

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

Número 2.°

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de Julio de 1858.

Prevencion 2.ª

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de esplotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

Número 3.°

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la esplotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogía, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real órden de 9 de Mayo de 1853.

7.ª Se amillarará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.° del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa número 2.° por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.=P. O. Francisco Gil.

(1) Este período se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.

(2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

Número 4.°

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Reglamento general de Estadística.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se esplota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y nó por los estraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Número 5.°

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por esceso de cupo de la contribucion territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se há enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la Real Instruccion de 30 de Marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias prévias que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de esplotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la esplotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de esplotacion. Hé aqui las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar, segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de esplotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demas terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradua que ha de repararse aquel en el período de diez años.

9.ª La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse préviamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circulado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á esplicar mas estensamente el sistema de comprobacion que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.=P. S., Francisco Gil.

Lo que se inserta en el presente Boletin á fin de que instaladas como están ya las Juntas periciales por cuatro años conforme se dispone por la Real órden de 10 de Febrero último, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos, estas se ocupen sin levantar mano en la indicada rectificacion de los tipos de la plantilla que han de servir de base para la formacion del amillaramiento del año próximo, que lo mas tarde deberá obrar en esta oficina para fines del mes de Julio. Segovia 24 de Mayo de 1859.=P. S., José Alvarez de Villena.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos cajones de pino procedentes de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 22 de Junio próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. por cajon y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sugetos que hagan postura, presenten una persona de garantía á juicio de la Administracion.

Segovia 20 de Mayo de 1859.= José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 152900 varas de lienzo para sábanas, 22733 para jergones, y 3461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estre-

madura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 15 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60000 rs. para la totalidad de la licitacion, 15000 para la de Mallorca, 9000 para la de Estremadura: 8000 para la de Valencia, 8000 para la de Búrgos, 10000 para la de Galicia y 13000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela, para sábanas; 3 rs. 40 cents. en vara de media loneta, para jergones, y de 3 rs. 38 cénts en vara de plugastel, para cabezales que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Mayo de 1859.=El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervas.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 152900 varas de lienzo cregüela para sabanas; 22733 varas de media loneta listada para jergones, y 3461 de plugastel para cabezales, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los distritos que se expresan:

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodon, estopillas ni otros filamentos estraños con dimensiones en su ancho; las cregüelas de 28 pulgadas; las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas, y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas, ó particulares por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podran ser admitidas en la media primera hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

Habrá preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estaran sellados en tinta y lacre, y autorizados por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al espediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el espediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido, ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designen, fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se someterán exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se espresa á continuacion: 18303 varas de cregüela, en Valencia; 19745 de dicho tejido, 42 de plugastel y 6158 de media loneta, en Estremadura; 20769 de cregüela, y 29 de plugastel, en Búrgos; 44977 tambien de cregüela, en Mallorca; 23000 varas cregüela, 5250 de media loneta y 1000 varas de plugastel, en Galicia, y últimamente, 26105 varas de cregüela, 11025 de media loneta y 2390 de plugastel para el distrito de Granada, cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista ha de espedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60000 reales para el total de la licitacion; 15000 para la de Mallorca, 9000 para la de Estremadura; 8000 para la de Valencia; 8000 para la de Búrgos; 10000 para la de Galicia y 13000 para la de Granada; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó por que estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Mayo de 1859 =Joaquin Rendon =Es copia: El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152900 varas de lienzo para sábanas; 22739 para jergones, y 3461 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), á los precios siguientes:

Vara de tela para sábanas.......
Id. de tal para jergones............
Id. de tal para cabezales........

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 9 del presente mes con objeto de contratar 115000 varas de lienzo cregüela para el servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca á otra nueva licitacion que tendrá lugar en la Intendencia de dicho distrito y Direccion general de Administracion militar el dia 6 de Junio próximo á la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma. Madrid 25 de Marzo de 1859.=San Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES
AUTORIZADOS.

Diligencias Postas Generales.

Se hace saber al público que los precios de las localidades que como máximum han de regir desde el mes de Junio próximo, son los siguientes:

Berlina.	160 rs.
Interior	120
Rotonda.	90
Cupé	70
Esceso de peso en arroba por equipaje.	10

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de carruajes. Segovia 23 de Mayo de 1859.=El Administrador, Enrique Revilla.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.